



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de noviembre dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2018-01056-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 13 de octubre de 2020, en cuanto a la decisión de no aceptar la cesión de derechos litigiosos a la señora LILIANA POSADA HENAO.

ANTECEDENTES

Por auto del 13 de octubre de 2020 el juzgado decidió no aceptar la cesión de los derechos litigiosos a la señora LILIANA POSADA HENAO, argumentando que no se cedieron los derechos litigiosos frente a todas las partes procesales, toda vez que la misma no incluyó a la codemandada INÉS FABIOLA CÉSPEDES PAREDES, la misma se presentó para que la cesionaria ocupara tanto la posición de demandante como de demandada y no se indicó si pretende actuar como litisconsorte o si su voluntad es sustituir a la demandante.

Frente a dicha decisión, el apoderado de la cesionaria interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, aduciendo que el contrato de cesión de derechos se suscribió con la demandante y que, teniendo en cuenta que es clara la voluntad de las partes, no es claro el motivo por el cual se le niega el derecho a intervenir en el proceso.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, también interpuso recurso de reposición y, subsidiariamente de apelación, indicando que se incurrió en un excesivo ritual procesal, al exigir que el contrato de cesión de derechos contenga el nombre de todos los demandados, y que toda vez que la demandada INÉS FABIOLA CÉSPEDES vendió los gananciales a la cesionaria, esta última entraría a sustituir la posición de dicha demandada. Asimismo, sostuvo que no se encuentra justificado el motivo por el cual el juzgado afirma que la cesionaria no puede ocupar al tiempo el lugar de demandante y demandada, teniendo en cuenta que no es una figura que se encuentre prohibida en el ordenamiento jurídico, máxime si existen figuras tales como la confusión, que permiten que una persona de deudora y acreedora a la vez.

Asimismo, sostiene que no es obligación que se especifique si la cesionaria

actuará como litisconsorte o no, aduciendo, además, que en el presente caso no es posible que sustituya a las partes, por lo que actuaría como litisconsorte.

Finalmente, sostuvo que se está invadiendo la autonomía de la voluntad y negocial de las partes y se está incurriendo en violación al acceso a la administración de justicia, al no tener en cuenta la voluntad de las partes para que la cesionaria ocupe el lugar de la demandante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora bien, ha de advertirse que en materia procesal rige el principio de la dualidad de las partes, en virtud de la cual, en los procesos litigiosos hay siempre dos partes, por lo menos. Ahora, si bien, puede ocurrir que alguna de las dos partes procesales (extremo activo o pasivo) o ambas partes procesales, estén compuestas por una pluralidad de personas, lo cierto que es la forma de actuar de cada uno de los extremos es diferente, en tanto uno de ellos ejerce la acción, mientras que el otro ejerce la contradicción. Así las cosas, al aceptarse el supuesto en el cual una misma persona ocupe el lugar de demandante y demandado, se estaría desdibujando la estructura del proceso y de las actuaciones que cumple cada una de las partes.

Aunado a lo anterior, no es dable traer a colación la figura de la confusión en tanto, tal como está establecida en los artículos 1724 a 1728 del Código Civil, la misma únicamente aplica para las calidades de acreedor y deudor, es decir, para calidades que no son procesales y, adicionalmente, dicha figura únicamente se configura como forma de extinción de una obligación, no como una figura procesal que dé lugar a la continuación del proceso.

Encuentra el Juzgado, entonces, que si bien es cierto que se debe tener en cuenta la voluntad contractual de las partes, eso no las exime de ajustar su voluntad a la legalidad y, en este caso, previo a aceptar la cesión de derechos litigiosos, el despacho considera que el contrato de cesión se deberá ajustar a los requisitos exigidos, en tanto, tal como se explicó, existe un conflicto en cuanto al extremo en el cual estaría actuando la cesionaria y, en tal sentido, no es dable reconocerle su

calidad sin antes aclarar dicha situación, la cual, tal como se indicó, desdibujaría la estructura del proceso.

Así las cosas, en los términos en los que fue presentado el contrato de cesión de derechos litigiosos no es dable aceptarla, hasta tanto el mismo se adecúe, por lo menos a la situación descrita inmediatamente anterior.

En virtud de lo anterior, no se repondrá la decisión objeto del recurso.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por haber sido presentado en tiempo oportuno, y por tratarse de una decisión apelable, según lo dispuesto en el artículo 321 CGP (numeral 2°); se concederá en el efecto DEVOLUTIVO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, contra el auto del 13 de octubre de 2020.

TERCERO: Se ordena, a costa de la parte recurrente, la reproducción virtual de la totalidad del expediente, para lo cual se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de ser declarado desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LL

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N° 136** fijado hoy **04 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial